

NORMATIVA COMPARADA EN ESPAÑA SOBRE REQUISITOS PARA LAS SALAS O LOCALES DONDE SE REALICE PRACTICAS SOBRE CADÁVERES.

COMPARATIVE REGULATIONS IN SPAIN ON REQUIREMENTS FOR ROOMS OR PREMISES WHERE PRACTICES ON CORPSES ARE CARRIED OUT.

DE MIGUEL MORO J.I.¹, DORADO FERNÁNDEZ E.², CARRILLO RODRÍGUEZ M.F.³

RESUMEN.

Se ha realizado una revisión de los criterios requeridos en las diferentes normativas autonómicas para las salas o locales donde se realice practicas sobre cadáveres. Dado que hay CC.AA. que no regulan todos los aspectos de sanidad Mortuoria o Policía Sanitaria Mortuoria y se ajustan a lo establecido en la normativa estatal (Decreto 2263/1974, de 20 de julio), se ha analizado también lo establecido en dicho Decreto).

PALABRAS CLAVE: tanatopraxia, normativa comparada, salas de tanatopraxia/embalsamamiento, salas de tanatoestética, salas de manipulación, salas de depósito de cementerios, salas de autopsias.

ABSTRACT.

A review of the criteria required in the different regional regulations has been carried out for the rooms or premises where practices on corpses are carried out. Given that there are regional governments that do not regulate all aspects of Mortuary Health or Mortuary Health Police and conform to the provisions of the State regulations (Decree 2263/1974 of July 20), the provisions of said decree have also been analyzed.

KEY WORDS: thanatopraxy, comparative regulations, thanatopraxy rooms/embalming rooms, thanatoesthetics rooms, handling rooms, mortuaries, postmortem examination rooms, autopsy room.

CONTACTO: E. Dorado, email: enriqdor@gmail.com

El Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad⁽¹⁾, incluye el contenido formativo en tanatopraxia. En este Real Decreto se establece la competencia general de dicha cualificación que sería: "*Desarrollar y aplicar métodos para la higienización, conservación transitoria, embalsamamiento con productos biocidas para este uso, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como soporte de su presentación, de acuerdo con las normas higiénico-sanitarias y de sanidad mortuoria; realizar las extracciones que formalmente se le soliciten; respetando los diferentes ritos religiosos y manejando técnicas y habilidades*

relacionales para prestar el servicio de tanatopraxia".

Por lo tanto, la tanatopraxia incluiría una serie de técnicas, práctica y métodos que se aplican al cadáver con dos objetivos, la conservación del cuerpo y al mismo tiempo dar una apariencia natural y tranquila en la exposición del mismo delante de los familiares. Dentro de éstas técnicas y métodos se encuentran el acondicionamiento higiénico o higienización, la tanatoestética, la restauración y reconstrucción cadavérica (definidas en muchas normativas como "tanatoplastia") y la conservación cadavérica (que incluiría las técnicas de conservación temporal o transitoria y las de embalsamamiento, y en algunos reglamentos la refrigeración y la congelación).

1. Sección de Sanidad Mortuoria. Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. Madrid. España.
2. Laboratorio de Antropología Forense. Instituto Anatómico Forense. Madrid. España.
3. Escuela de Medicina Legal. Universidad Complutense. Madrid. España.
4. Departamento de Cirugía, Ciencias Médicas y Sociales. Universidad de Alcalá. Madrid. España.

Las técnicas de conservación cadavérica se aplican, en ocasiones, también a los restos humanos.

Desde la promulgación de la Constitución de 1978, se estableció una nueva organización territorial y política: la descentralización del Estado Español y la aparición del estado de las Autonomías. Con esta organización, las CC.AA. asumen, entre otras, las competencias sanitarias, sin perjuicio de las competencias municipales en la actividad funeraria.

Por lo tanto, el marco normativo queda establecido por una normativa estatal (Decreto 2263/1974, de 20 de julio⁽⁴⁾) y las diferentes normativas autonómicas y las ordenanzas de los diferentes ayuntamientos. En las CC.AA. y Ciudades Autónomas que no disponen de normativa propia o que sólo regulan

parcialmente, establecen que será de aplicación el Decreto estatal de 1974⁽⁴⁾. En el caso de las salas de tanatopraxia no establecen criterios o se ajustan al reglamento estatal⁽⁴⁾ las CC.AA. de Aragón^(6,7), Murcia⁽²²⁾ y la Ciudad Autónoma de Melilla⁽²⁶⁾.

Al existir diferentes normativas autonómicas se establecen diferentes criterios y definiciones acerca de lo que es tanatopraxia y que se incluye dentro de ella. Además los criterios técnicos que pueden tomar los órganos competentes en esta materia en determinadas circunstancias pueden desarrollar criterios no concretados explícitamente en cada normativa.

Al realizar muchas de estas técnicas los diferentes profesionales que están en contacto con el cadáver pueden también estarlo con agentes biológicos. No son muchos los agentes biológicos pueden presentar riesgo de

VÍA DE TRANSMISIÓN	ENFERMEDAD	AGENTE CAUSANTE
Contacto directo con la piel o con objetos contaminados.	Infección invasiva por estreptococos grupo A.	<i>Streptococcus pyogenes</i> (Grupo A).
	MRSA	<i>Staphylococcus aureus</i> metilicina resistente.
Vía mano-boca por contacto con materia fecal u objetos contaminados con ella.	Fiebre tifoidea.	<i>Salmonella typhi</i> .
	Hepatitis A.	Virus hepatitis A (VHA).
	Otras.	<i>Salmonella no typhi</i> , <i>Shigella dysenteriae</i> , <i>Cryptosporidium</i> , <i>Helicobacter pylori</i> .
Vía respiratoria, a través de bioaerosoles.	Tuberculosis.	<i>Mycobacterium tuberculosis</i> .
	Síndrome respiratorio agudo severo (SARS).	Virus SARS (Coronavirus).
	Meningitis.	<i>Neisseria meningitidis</i> , <i>Haemophilus influenzae</i> .
	Difteria.	<i>Corynebacterium diphtheriae</i> .
Contacto con sangre u otros fluidos biológicos, a través de la piel o mucosas (pinchazos, cortes o piel dañada, salpicaduras de sangre u otros fluidos biológicos a ojos, nariz o boca).	Hepatitis B.	Virus hepatitis B (VHB).
	Hepatitis C.	Virus hepatitis C (VHC).
	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida.	Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).
Contacto con sangre.	Fiebre hemorrágica viral.	Virus de Ebola y Marburg. Virus de la fiebre de Lassa.
Pinchazos, cortes o salpicaduras a membranas mucosas.	Enfermedad de Creutzfeld-Jakob o encefalopatías espongiformes transmisibles.	Priones.
Principales enfermedades infecciosas a las que pueden estar expuestos los trabajadores de los servicios funerarios. Fuente: Nota Técnica de Prevención (NTP) 858: "Servicios funerarios: exposición laboral a agentes biológicos" (año 2010). Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST).		

Normativa comparada en España sobre requisitos para las salas o locales donde se realice prácticas sobre cadáveres..
DE MIGUEL MORO J.I., DORADO FERNÁNDEZ E., CARRILLO RODRÍGUEZ M.F.

infección, pero el riesgo que estos representan si es importante. En la tabla adjunta se relacionan las vías de transmisión, el agente causal y la enfermedad que puede desarrollar⁽²⁾.

Otro posible riesgo en la realización de estas actividades es el de contacto con sustancias químicas peligrosas como son formaldehído, legía y otros desinfectantes, sustancias caústicas y corrosivas, detergentes...etc⁽³⁾.

Todo ello justifica que, dentro del ámbito competencial de la Sanidad Mortuoria, se regulen los requisitos de los locales o salas donde se pueden llevar a cabo estas técnicas e incluso, en algunas normativas se regulen las condiciones de las salas de autopsias.

Como las técnicas, prácticas o métodos que se pueden realizar sobre el cadáver son varias, la legislación establece distintos requisitos para las salas en función de las prácticas que se vayan a poder realizar en las mismas. Además, muchas de las normativas de Sanidad Mortuoria o Policía Sanitaria Mortuoria regulan las condiciones de las salas de los depósitos de cadáveres en cementerios, en algunos casos sirven para realizar estas prácticas y en otros son para la realización de autopsias. Otras regulan las salas de acondicionamiento higiénico o en otros casos las salas de tanatoestética.

Por todo ello vamos a encontrar distintos tipos de salas reguladas en las diferentes normativas y diferentes requisitos.

Para poder realizar la comparación se han agrupado los requisitos que aparecen en las diferentes normativas en los siguientes apartados:

1. Tipos y ubicación.
2. Dimensiones de la sala o local.
3. Solados, paredes y revestimientos.
4. Redes de servicios y fontanería.
5. Sistemas de tratamiento de aire.
6. Mobiliario, instrumental y productos.
7. Medios de higiene y gestión de residuos.

1. TIPOS Y UBICACIÓN.

Como la tanatopraxia incluye distintos métodos y técnicas a realizar en el cadáver, las normativas autonómicas establecen diferentes tipos de salas en función de lo que se pueda realizar en ellas. Asimismo, se las salas de los depósitos de cadáveres en cementerios que en muchos casos, si cumplen los requisitos establecidos, se pueden utilizar como salas de autopsias. Finalmente hay normativas que regulan las salas de autopsias como tal en los depósitos de cadáveres de los cementerios. Las salas reguladas en las distintas normativas analizadas son:

- *Salas de manipulación de cadáveres:* las regulan las comunidades de Castilla y León⁽¹⁴⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾. En las tres normativas se establecen su ubicación crematorios.
- *Salas de tanatoestética:* se recogen en las legislaciones autonómicas también como salas de prácticas estéticas (Ceuta⁽²⁵⁾) o salas de despedida (Navarra⁽²³⁾). Las que especifican su ubicación lo hacen en los velatorios (Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Ceuta⁽²⁵⁾, Navarra⁽²³⁾) y tanatorios (Valencia^(16,17)). El resto de normativas establecen que estas prácticas se pueden realizar en las salas de tanatopraxia o no se especifica en la normativa (Madrid⁽²¹⁾ o Cantabria⁽¹¹⁾).
- *Salas de tanatopraxia:* también se recogen con el nombre de salas de acondicionamiento y prácticas sanitarias (Baleares⁽⁹⁾), salas de prácticas de sanidad mortuoria (Andalucía⁽⁵⁾) o salas de autopsia y tratamiento de cadáveres (Canarias⁽¹⁰⁾). Las que regulan este tipo de salas, establecen que sean en los tanatorios. La normativa de Cataluña⁽¹⁵⁾ o la estatal⁽⁴⁾ sólo regulan los depósitos de cadáveres en cementerios para los que se establecen unos requisitos. La legislación del País Vasco⁽²⁴⁾ establece espacios para estas prácticas en tanatorios y cementerios. Las comunidades de Madrid⁽²¹⁾ y Cantabria⁽¹¹⁾ no especifican ubicación ya que sólo establecen los requisitos de lugares apropiados o adecuados para llevarlas a cabo.

- *Salas depósitos de cementerios:* Las diferentes normativas establecen criterios para este tipo de dependencias en donde se definen lo que serían los depósitos de cadáveres como tal y otras normativas en donde la sala del depósitos cumple una serie de requisitos que les permiten usar como sala de autopsias, entendiéndose que se podrían allí realizar las prácticas de tanatopraxia. Un requisito básico para la realización de estas prácticas en este tipo de salas es que se exija una mesa de trabajo. Esta exigencia depende en algunas normativas de la población de referencia del municipio donde se encuentre el cementerio. Asturias⁽⁸⁾, Cataluña⁽¹⁵⁾, Ceuta⁽²⁵⁾, y Valencia^(16,17) establecen que dicha sala tiene que tener una mesa. Las normativas de Madrid⁽²¹⁾, del Estado⁽⁴⁾ (estos dos lo supeditan a tener material e instalaciones destinadas a este fin) Extremadura⁽¹⁸⁾ y Rioja⁽²⁰⁾ recogen que los depósitos en municipios de más de 5.000 habitantes de deberán tener una sala que podrá usarse como sala de autopsias (en la normativa de Castilla la Mancha^(12,13) este criterio espasa poblaciones de menos de 10.000 habitantes. La normativa estatal⁽⁴⁾ establece, además, que para las poblaciones de mayor censo debe existir además una sala de autopsia independiente y la de Castilla la Mancha^(12,13), establece el criterio para poblaciones de más de 10.000 habitantes.
- *Salas de autopsias:* los requisitos los asemejan a los de las salas de los depósitos de cadáveres de cementerios en Asturias⁽⁸⁾, Canarias⁽¹⁰⁾, Rioja⁽²⁰⁾ (estas dos últimas los criterios que se exigen son los mismos que para las salas de tanatopraxia), Castilla la Mancha^(12,13) (en poblaciones de más de 10.000 habitantes establece que las salas de autopsias deben tener esos requisitos pero añade algún criterio más), Cataluña⁽¹⁵⁾ y Ceuta⁽²⁵⁾. La normativa estatal⁽⁴⁾ y la de Madrid⁽²¹⁾ lo asemejan a las salas de depósito de cadáveres si disponen de material e instalaciones destinadas a ese fin. La única normativa de Extremadura⁽¹⁸⁾ regula específicamente los requisitos de las salas de autopsia. las ubica en cementerios de municipios de de mas de 5.000 habitantes y con la finalidad de realizar las autopsias judiciales.

La mayor parte de las normativas establecen que las prácticas de tanatopraxia se deben o se pueden realizar en los tanatorios. No obstante, la Comunidad de Madrid⁽²¹⁾ y la de Cantabria⁽¹¹⁾ establecen sólo que sean "lugares apropiados para ello" estableciendo unos requisitos pero sin concretar una ubicación concreta en los tanatorios. También se regulan las salas de los depósitos municipales de los cementerios de cadáveres, en los que en algunos casos se permite la realización de estas prácticas. Las normativas así lo establecen con requisitos tanto de medios materiales (mobiliario, instrumental, aparataje...), arquitectónicos y poblaciones de referencia. Muchas de estas salas se pueden utilizar como salas de autopsias cuando no están reguladas explícitamente para este fin. La normativa de Cataluña⁽¹⁵⁾ y la del Estado⁽⁴⁾ establece los requisitos para las salas de autopsias en los depósitos de cadáveres de los cementerios, pero no regulan las salas de tanatopraxia.

2. DIMENSIONES.

Las normativas no establecen una medidas concretas para las salas, tan sólo en algunas de las normativas se indica que deberán tener las dimensiones adecuadas. La estatal⁽⁴⁾ establece la altura mínima de los techos para la sala del depósito de cadáveres en tres metros. la normativa de extremadura⁽¹⁸⁾ establece para los dos departamento del depósito de cadáveres unas medidas mínimas: cinco metros de largo, cuatro de ancho y tres la altura de los techos.



Todas las normativas que regulan estas salas recogen algún aspecto sobre las características del solado, las paredes y/o sus revestimientos. Los criterios que se establecen son que, tanto paredes como suelos o superficies en general, sean lisas e impermeables y de fácil limpieza y desinfección (o de revestimiento lavable o revestimiento impermeable). La condición de resistencia al choque se regula para algún tipo de salas en las normativas de Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Ceuta⁽²⁵⁾, Navarra⁽²³⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾.

Una característica importante es que las uniones de paredes y suelo y las paredes entre sí deben ser redondeadas se establecen en algún tipo de salas en las legislaciones de Asturias⁽⁸⁾, Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Cataluña⁽¹⁵⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Valencia^(16,17) y la del Estado⁽⁴⁾. En relación a las características de los suelos Valencia^(16,17) establece que debe ser antideslizante. La existencia de sumidero o desagüe se recoge en las normativas de Asturias⁽⁸⁾, Castilla y León⁽¹⁴⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾ (además exige que tenga mecanismo antiretorno), Galicia⁽¹⁹⁾ y la del Estado⁽⁴⁾. Que el desagüe esté conectado a la red pública se regula para algún tipo de salas en las legislación de Canarias⁽¹⁰⁾, Ceuta⁽²⁵⁾, Navarra⁽²³⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾. El criterio específico de que el suelo tenga una inclinación al sumidero se recoge para algún tipo de salas en las normativas de Castilla la Mancha^(12,13), Extremadura⁽¹⁸⁾ y la del Estado⁽⁴⁾, que esa inclinación sea del 1% se recoge en la normativa de Cataluña⁽¹⁵⁾ y en las de Valencia^(16,17) y Asturias⁽⁸⁾ se establece en que sea superior al 1%.

4. REDES DE SERVICIOS Y FONTANERÍA.

En cuanto al requisito de que exista agua corriente o existan instalaciones de agua se recogen para algún tipo de salas en las normativas de Asturias⁽⁸⁾, Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Ceuta⁽²⁵⁾ (que además especifica que exista agua fría y caliente), Extremadura⁽¹⁸⁾, Navarra⁽²³⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾.

En relación al requisito de que en el edificio donde se encuentre la sala y en la sala exista conducción eléctrica e iluminación a través de tendido eléctrico se establece en las normativas Canarias⁽¹⁰⁾, Ceuta⁽²⁵⁾, Navarra⁽²³⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾. La normativa de Castilla la Mancha^(12,13) establece que debe existir una iluminación eléctrica adecuada y exige un grupo electrógeno en el edificio. Extremadura⁽¹⁸⁾ establece unos criterios mucho más concretos en las salas de autopsias en relación a la iluminación eléctrica adecuada indicando que *"deberá estar dotada como mínimo de 1 tubo fluorescente situado a 1,20 metros sobre la mesa de autopsia y un enchufe de 220 V en las proximidades de ésta"*.

5. SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AIRE.

En relación al tratamiento del aire de las diferentes salas las normativas tienen bastantes semejanzas aunque algunas especifican más algún criterio. El requisito de que existe ventilación se establece en las legislaciones de Andalucía⁽⁵⁾, Asturias⁽⁸⁾, Baleares⁽⁹⁾, Castilla La Mancha^(12,13), Galicia⁽¹⁹⁾, País Vasco⁽²⁴⁾ y Valencia^(16,17). Que la ventilación sea directa se establece en la normativa de Ceuta⁽²⁵⁾ y que pueda ser ventilación directa o forzada en las de Castilla y León⁽¹⁴⁾ y Extremadura⁽¹⁸⁾. Navarra⁽²³⁾, Canarias⁽¹⁰⁾ y Ceuta⁽²⁵⁾ establecen la ventilación directa o ventanas practicables y regula que las ventanas deben estar provistas de una tela metálica de malla fina. Extremadura⁽¹⁸⁾ establece que deben existir medios eficaces que impidan la entrada de insectos o roedores así como una altura mínima de ventanales. Este requisito para el control de entrada de insectos se recoge también en las normativas de Andalucía⁽⁵⁾, Castilla la Mancha^(12,13) y la Rioja⁽²⁰⁾ para los huecos de ventilación existentes en las salas de los depósitos de cadáveres.

Además el requisito de refrigeración se recoge en las normativas de Andalucía⁽⁵⁾, Asturias⁽⁸⁾, Castilla la Mancha^(12,13) y Valencia^(16,17) y que el local esté a una temperatura de 18°C se regula en las normativas de Canarias⁽¹⁰⁾ y Valencia^(16,17). Un

aspecto importante en el tratamiento de aire es la renovación del mismo y Valencia^(16,17) lo establece en 6 renovaciones/hora. la extracción de aire se establece en las normativas de Baleares⁽⁹⁾ y Galicia⁽¹⁹⁾.

6. MOBILIARIO E INSTRUMENTAL Y PRODUCTOS.

MESA.

En relación al mobiliario lo que aparece en todas las normativas es la mesa de trabajo y sus características. Como se comento la sala de deposito de cadáveres de los cementerios según las normativas y las poblaciones de referencia podrá ser utilizada para practicas tanatologicas y/o salas de autopsias en función de que se requiera que exista o no en dicha sala.

6.1. CARACTERÍSTICAS:

En relación a la mesa se establece que tenga características adecuadas en las normativas de Castilla la Mancha^(12,13), Madrid⁽²¹⁾, Rioja⁽²⁰⁾. La normativa de Extremadura⁽¹⁸⁾ establece unas medidas mínimas (2 m. de largo y 0,75 de ancho) y que tenga los bordes laterales lo suficiente mente marcados como para impedir la caída de líquidos cadavéricos al suelo. Baleares⁽⁹⁾ regula que en las salas de acondicionamiento exista una superficie para depositar el cadáver sin otros requisitos para la misma.

6.2. MATERIAL:

El material de la misma se establece con los siguientes criterios y normativas:

Acero inoxidable: Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Ceuta⁽²⁵⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Navarra⁽²³⁾ y Valencia^(16,17).

Acero inoxidable u otro material impermeable: Asturias⁽⁸⁾ y Cataluña⁽¹⁵⁾.

Material impermeable: Baleares⁽⁹⁾ y Castilla y León⁽¹⁴⁾.

Material inalterable: Baleares⁽⁹⁾.

Extremadura⁽¹⁸⁾ para la mesa de la sala de autopsias establece que sea de material liso no poroso, acero inoxidable, piedra o mármol y con plano ligeramente inclinado a un extremo con desagüe conectado directamente al sumidero.

6.3 LAVADO Y DESINFECCIÓN:

El requisito que sea lavable o de fácil limpieza y desinfección lo establecen las normativas de Asturias⁽⁸⁾, Baleares⁽⁹⁾, Castilla y León⁽¹⁴⁾, Cataluña⁽¹⁵⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Madrid⁽²¹⁾, Rioja⁽²⁰⁾, País Vasco⁽²⁴⁾ y Valencia^(16,17).

6.4 DESAGÜE:

Lo establecen las normativas de Asturias⁽⁸⁾, Baleares⁽⁹⁾, Cataluña⁽¹⁵⁾, Ceuta⁽²⁵⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Madrid⁽²¹⁾, Rioja⁽²⁰⁾ y Valencia^(16,17).

6.5 CONEXIÓN A LAS REDES DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE AGUA:

Se regula en la legislación de Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Navarra⁽²³⁾, Ceuta⁽²⁵⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾. Las normativas de Asturias⁽⁸⁾, Baleares⁽⁹⁾, Cataluña⁽¹⁵⁾ y Valencia^(16,17) requieren que haya agua fría y caliente y Extremadura⁽¹⁸⁾ concreta que con suficiente presión.

6.6. OTROS REQUISITOS:

Que la mesa tenga un sistema de aspiración e inyección se regula en la normativa de Canarias⁽¹⁰⁾; la existencia de una mesa auxiliar para material en Extremadura⁽¹⁸⁾ y el requisito de que haya manguera en Castilla la Mancha^(12,13).

LAVABO:

Las diferentes normativas que lo exigen piden que sea o con agua corriente, con agua fría o caliente o con agua caliente, y son las de Andalucía⁽⁵⁾, Baleares⁽⁹⁾, Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13), Castilla y León⁽¹⁴⁾, Ceuta⁽²⁵⁾,

Extremadura⁽¹⁸⁾, Galicia⁽¹⁹⁾, Navarra⁽²³⁾ y Valencia^(16,17). Es interesante señalar que el requisito de que sea de accionamiento no manual se recoge en las normativas de Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla y León⁽¹⁴⁾, Ceuta⁽²⁵⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Madrid⁽²¹⁾ y Navarra⁽²³⁾.

CAMARAS FRIGORIFICAS:

Las normativas de Andalucía⁽⁵⁾, Asturias⁽⁸⁾, Baleares⁽⁹⁾, Canarias⁽¹⁰⁾ (refrigeración o congelación), Castilla La Mancha, Castilla y León⁽¹⁴⁾, Ceuta⁽²⁵⁾, Galicia⁽¹⁹⁾, Madrid⁽²¹⁾, Navarra⁽²³⁾ (refrigeración), Rioja⁽²⁰⁾ y Valencia^(16,17) exigen cámaras frigoríficas en salas de tanatopraxia o tanatorios, de forma explícita. En depósitos de cadáveres municipales de población de referencia de más de cinco mil habitantes se recogen en las normativas del Estado⁽⁴⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Madrid⁽²¹⁾ y el País Vasco⁽²⁴⁾, con población de referencia de más de diez mil habitantes en las de Castilla la Mancha^(12,13) y Navarra⁽²³⁾, con población de referencia de más de cincuenta mil habitantes en la de Andalucía⁽⁵⁾.

La normativa de Baleares⁽⁹⁾ establece que debe existir un control de temperatura o un termómetro y Canaria establece que debe existir un registro mediante termógrafo. En ambas comunidades se establece que el interior de las cámaras deben de ser de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.

MATERIALE INSTRUMENTAL:

Las normativas no concretan demasiado el instrumental, las de Madrid⁽²¹⁾, Cataluña⁽¹⁵⁾, Valencia^(16,17) y Asturias⁽⁸⁾ establecen que debe existir material e instrumental o utensilios necesarios para la intervención en general. Y la normativa del Estado⁽⁴⁾ y de la Rioja⁽²⁰⁾ establece que las salas de los depósitos de cadáveres de cementerios se podrán utilizar como sala de autopsias si disponen del material que señala la legislación vigente. Las CC.AA. de Galicia⁽¹⁹⁾, Canarias⁽¹⁰⁾, Castilla la Mancha^(12,13) concretan que debe existir material y equipos apropiados para la realización de técnicas de tanatopraxia.

La normativa de Ceuta⁽²⁵⁾ y Canarias⁽¹⁰⁾ establecen que el instrumental de tanatoestética (la de Navarra⁽²³⁾ también establece tanatopraxia) debe ser desechable y si así no lo fuera deben existir sistemas de limpieza y esterilización.

En relación al material, es interesante señalar que las normativas de Madrid⁽²¹⁾ y Extremadura⁽¹⁸⁾ establecen que, como mínimo, las salas dispondrán de guantes, mascarillas, ropa de uso exclusivo y medios para la desinfección de los mismos. Las de Canarias⁽¹⁰⁾ y Valencia^(16,17), establece que deben disponer de guantes y toallas de un solo uso, pudiéndose sustituirse éstas por secador de manos.

SUSTANCIAS Y PREPARADOS:

La legislación de las CC.AA. de Baleares⁽⁹⁾, Extremadura⁽¹⁸⁾, Madrid⁽²¹⁾ y País Vasco⁽²⁴⁾ establece que las sustancias y preparados que se utilicen deben estar autorizados y registrados. Las tres últimas CC.AA, además, establecen en sus respectivas normativas que, las sustancias y preparados deben cumplir las condiciones establecidas para el envasado, etiquetado, almacenamiento y manipulación en la legislación vigente en materia de sustancias y preparados.

7. MEDIOS DE HIGIENE Y GESTIÓN DE RESIDUOS.

Todas las normativas analizadas establecen que deben existir aseos para este tipo de salas, salvo en la legislación del Estado⁽⁴⁾ que como es la más antigua de todas las analizadas sólo regula las salas de los depósitos de cadáveres, y recoge que cuando se puedan usar como salas de autopsias deberán disponer del material que señala la legislación vigente.

Muchas normativas detallan que los aseos deben llevar inodoro, lavamanos y duchas, quedando a criterio del organismo competente de las CC.AA. que no lo detallan si deben existir no.

Salvo en las normativas de Andalucía⁽⁵⁾, Galicia⁽¹⁹⁾ y la del Estado⁽⁴⁾ se establece que deben existir vestuarios.

La legislación de Extremadura⁽¹⁸⁾ recoge que las salas deben de contar con un botiquín de urgencias con tijeras, pinzas, algodón, gasas, vendas, esparadrapo, agua oxigenada, mercurocromo u otro antiséptico y alcohol.

En cuanto a la gestión de residuos, se recoge explícitamente en todas las normativas que deben realizarse según la legislación vigente, salvo la de Andalucía⁽⁵⁾ y la del Estado⁽⁴⁾. Canarias⁽¹⁰⁾ establece que exista un plan de residuos en tanatorios, velatorios, cementerios y crematorios.

BIBLIOGRAFIA.

1. Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad. Boletín Oficial del Estado (BOE), nº 41, de 17 de febrero de 2011.
2. Servicios funerarios: exposición laboral a agentes biológicos. NTP nº 858 (año 2010). Redactores: Angelina Constans Aubert Ingeniero Técnico Químico Xavier Solans Lampurlanés Licenciado en Ciencias Biológicas CENTRO NACIONAL DE CONDICIONES DE TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
3. Guías para la acción preventiva: Funerarias. Elaborado por técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene.

ESTADO

4. Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOE nº 197, de 17 de agosto de 1974.

Andalucía

5. Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) núm. 50, de 3 de mayo de 2001.

Aragón:

6. Decreto 15/1987 de 16 febrero de la Diputación General de Aragón por el que se regula el traslado de cadáveres en la CA de Aragón. Boletín Oficial de Aragón (BOA) nº 23, de 27 de febrero de 1987.

7. Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas reguladoras de policía sanitaria mortuoria. Boletín Oficial de Aragón (BOA) nº 72, de 21 de junio de 1996.

Asturias:

8. Decreto 72/1998 de 26 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria de Asturias. Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) nº 283, del 9 de diciembre de 1998.

Baleares:

9. Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la sanidad mortuoria de las Illes Balears. Butlletí Oficial de les Illes Balears (Boletín Oficial de Islas Baleares) nº 52, de 22 de abril de 2018.

Canarias:

10. Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria. Boletín Oficial de las Islas Canarias (BOIC) nº 4, de 8 de enero de 2015.

Cantabria:

11. Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Policía Sanitaria Mortuoria. Boletín Oficial de Cantabria (BOC) nº 20, de 28 de enero de 1994.

Castilla - La Mancha:

12. Decreto 72/1999 de 1 de junio de sanidad mortuoria. Diario Oficial de Castilla la Mancha (DOCM) nº 36, de 4 de junio de 1999.
13. Decreto 175/2005, de 25 de octubre de 2005, de modificación del Decreto 72/99, de 1 de junio, de sanidad mortuoria. Diario Oficial de Castilla la Mancha (DOCM) nº 216, de 28 de octubre de 2005.

Castilla y León:

14. Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) nº 29 de 11 de febrero de 2005.

Cataluña:

15. Decreto 297/1997 de 25 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria. Cataluña. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña) (DOGC) nº 2528 de 28 de noviembre de 1997.

Comunidad Valenciana:

16. Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana) (DOGV) nº 4961, de 8 de marzo de 2005.

17. Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell. Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana) (DOGV) nº 6139, de 5 de noviembre de 2009.

Extremadura:

18. Decreto 161/2002 de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Extremadura. Diario Oficial de Extremadura (DOE) nº 137, de 26 de noviembre de 2002.

Galicia:

19. Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia. Diario Oficial de Galicia (DOG) nº 237, de 11 de diciembre de 2014.

La Rioja:

20. Decreto 30/1998 de 27 de marzo, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. La Rioja. Boletín Oficial de la Rioja (BOR) nº 38, de 28 de marzo de 1998.

Madrid:

21. Decreto 124/1997 de 9 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 246, de 16 de octubre de 1997.

Murcia:

22. Orden de 7 de junio de 1991 de la Consejería de Sanidad por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria. Se aplica supletoriamente el Decreto estatal 2263/1994. Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) nº136, de 14 de junio de 1991.

Navarra:

23. Decreto Foral 297/2001 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 143, de 26 de noviembre de 2001.

País Vasco:

24. Decreto 202/2004 de 19 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Euskal Herroko Agintaritzaren Aldizkaria (Boletín Oficial del País Vasco) (EHAA-BOPV) nº 221, de 18 de noviembre de 2004.

Ceuta:

25. Disposición 203: Aprobación definitiva del Reglamento de Sanidad Mortuoria de la ciudad de Ceuta. Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta (BOCCE) nº 4184, de 21 de enero de de 2003.

Melilla

26. Reglamento orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME) nº 5026, de 17 de mayo de 2013.